

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 538 final
Bruselas, 21.12.1994

COMUNICACION DE LA COMISION

sobre la revisión intermedia

de la asociación de los Países y Territorios de Ultramar (PTU)

a la Comunidad

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6
I. Situación general de los PTU	8
II. Resumen del contenido de la decisión de asociación	9
A. Asociación	10
B. Régimen de establecimiento y de prestación de servicios	10
C. Centro para el Desarrollo Industrial	11
D. Régimen comercial	11
III. Principios de la revisión intermedia	12
A. Dotación quinquenal del FED	12
B. Memorándum de los Estados miembros	12
C. Experiencia de la Comisión	13
PROPUESTAS DE LA COMISIÓN	15
I. La Mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU	15
II. Estrategia de cooperación, mayor coherencia y mayor eficacia	16
A. Fomento de iniciativas locales, cooperación descentralizada	16
B. Fortalecimiento del diálogo y de la estrategia de cooperación de la Comunidad	17
1. Programación de la ayuda comunitaria	
2. Apoyo al desarrollo económico	
C. Mayor coherencia y mayor eficacia de los instrumentos y procedimientos de ejecución de la cooperación	20
1. STABEX	
2. Rehabilitación	
3. Procedimientos	
4. Contratos ^o de suministros	
III. Salud, Droga	22
IV. Medio ambiente	23
V. Régimen comercial	23

Páginas

A. Régimen general	23
1. Resumen de los textos en vigor	
2. Hechos nuevos	
3. Modificación propuesta	
B. Ron	25
C. Modificación técnica sobre acumulación	26
VI. Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea	26
A. Constatación	26
B. Modificación propuesta	27
VII. Acceso de los ciudadanos de los PTU a determinados programas comunitarios	27
A. Constatación	27
B. Modificación propuesta	28
VIII. Régimen aplicable al establecimiento y a los servicios	30
A. Régimen actual	30
B. Demandas formuladas y modificaciones propuestas	30
1. Bancos, compañías de seguro, OICVM	
2. Cualificaciones profesionales	
3. Cabotaje marítimo	

ANEXOS

Páginas

Anexo 1	Situación general de los PTU	1
	I. Características socioeconómicas	1
	II. Observación de orden estadístico	2
	III. Estatuto de los PTU respecto de los Estados miembros interesados	3
	IV. Consecuencias sobre el derecho comunitario	8
	Indicadores económicos - Cuadros A, B, C, D	10 a, b, c, d
Anexo 2	La Mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU (artículos 234 a 236)	11
Anexo 3	Centro para el Desarrollo Industrial (artículos 48 a 48 ter)	13
Anexo 4	Salud y nutrición (artículo 88 bis), Medio ambiente (artículo 16 punto 2 bis)	16

Anexo 5	Régimen comercial	18
Anexo 6	Régimen aplicable al establecimiento y a los servicios	21

[REDACTED]

Revisión intermedia
de la Decisión 91/482/CEE del Consejo,
de 25 de julio de 1991,
relativa a la asociación de los PTU a la CEE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de julio de 1991, el Consejo aprobó la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los Países y Territorios de Ultramar (PTU) a la CEE¹.

Al igual que el Convenio de Lomé IV con los Estados ACP, esta decisión se aprobó para 10 años a partir del 1 de marzo de 1990, con cláusula de revisión antes del 1 de marzo de 1995. Esta revisión constituye el objeto de la presente comunicación.

Antes de la propuesta de modificaciones formuladas por la Comisión (parte II), la exposición de motivos (parte I) comprende:

- una breve presentación de los PTU en cuanto a sus características socioeconómicas y su estatuto, tanto en relación con los Estados miembros interesados como en relación con el derecho comunitario;
- un recordatorio del contenido de la decisión de asociación;
- el enunciado de los principios de la revisión intermedia.

I. - SITUACIÓN GENERAL DE LOS PTU

Los PTU son veinte (cf. Anexo 1, Cuadros A a D) :

- 11 PTU del Reino Unido (Cuadro A)
- 6 PTU de la República francesa (Cuadro B)
- 2 PTU del Reino de los Países Bajos (Cuadro C)
- 1 PTU región autónoma del Reino de Dinamarca (Cuadro D).

- A. Sus características socioeconómicas revelan la existencia de una extrema diversidad. Diversidad que se observa, aparte los aspectos culturales y lingüísticos, como es obvio, en su localización, su superficie, su demografía y su grado de desarrollo (cf. Anexo 1, parte I). A este respecto, conviene observar que se impone la máxima reserva en la explotación de los datos estadísticos relativos a los PTU (cf. Anexo 1, parte II).

¹ DO L 263 de 19.09.1991, p. 1 a 153.

- 
- B. En cuanto a su estatuto en relación con los Estados miembros, su característica común se basa en la existencia de vínculos constitucionales específicos con determinados Estados miembros de la Unión Europea. Pero estos vínculos son diferentes según los Estados miembros, y a veces son incluso diferentes entre ellos respecto de un mismo Estado miembro (cf. Anexo I, parte III).

Su análisis permite captar las razones de orden constitucional, jurídico o político que dan fundamento a determinadas demandas de adaptación de la decisión de asociación formuladas este año por las autoridades de los PTU con motivo de la culminación del mercado interior o ante las diversas facetas de la construcción comunitaria.

- C. En lo que se refiere al estatuto de los PTU respecto del derecho comunitario, entran, en virtud del artículo 227. 3 del Tratado CE, en un régimen especial definido por sus artículos 131 a 136 bis, actualmente aplicado mediante la Decisión 91/482/CEE del Consejo, que constituye el marco jurídico exclusivo de las relaciones comunitarias con los PTU.

La situación puede resumirse como sigue:

- a los PTU se aplica exclusivamente el régimen de la decisión de asociación, y no las disposiciones generales del Tratado ni el derecho derivado basado en estas disposiciones;
- no obstante, en cuanto individuos, los ciudadanos de los PTU poseen la ciudadanía de los Estados miembros de la Unión (con algunas excepciones en parte de los PTU británicos), por lo que son ciudadanos de la Unión; por tanto, es comprensible que deseen, y en ello estriba uno de los elementos nuevos de esta revisión, que se mencionen en la decisión de asociación sus derechos correspondientes a esta ciudadanía.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE ASOCIACIÓN

La Decisión 91/482/CEE comprende, además de las disposiciones generales y de las disposiciones finales, cuatro partes:

- ámbitos de cooperación;
- instrumentos de cooperación;
- régimen aplicable al establecimiento y a los servicios;
- mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU.

Pueden resumirse en la concesión de un régimen comercial extraordinariamente abierto (cf. más adelante) y de dotaciones del FED y del BEI, cuya gestión es similar a la de los Estados ACP. Por otra parte, hay varios elementos, entre ellos el régimen aplicable al establecimiento y a los servicios, que se distinguen desde hace cuatro años del tradicional paralelismo entre las decisiones de asociación y los convenios de Lomé para tener en cuenta el hecho de que los PTU dependen de Estados miembros.

[REDACTED]

Esta decisión, aprobada a finales de julio de 1991, tras prolongados debates en el Consejo, respondía a la propuesta de la Comisión aprobada el 19 de septiembre de 1990².

Incluía elementos nuevos procedentes del Convenio de Lomé IV:

- prolongación de la vigencia de 5 a 10 años (con excepción de los aspectos financieros, previstos para 5 años);
- mejora de las condiciones de financiación (todos los proyectos cuentan con subvenciones);
- apertura a la cooperación descentralizada en favor de las colectividades locales;
- acento en el respeto del medio ambiente, la consideración del papel de la mujer, la promoción de las empresas y servicios, la mejora de los mecanismos del Stabex y del Sysmin;
- insistencia en la cooperación regional entre los Estados ACP y los PTU de las mismas zonas geográficas.

En cambio, algunas innovaciones correspondían a la situación estatutaria propia de los PTU, con lo que se ponía fin al paralelismo tradicional entre los PTU y los Estados ACP. Estas innovaciones, algunas de las cuales habían sido propuestas por la Comisión, resultando otras de la insistencia de algunas delegaciones en el Consejo, fueron las siguientes:

- A. La decisión de asociación estableció, por primera vez, el principio de una mancomunidad Comisión/Estado miembro/Autoridades territoriales (art. 234 a 236).

Con la propuesta de establecimiento de este principio, la Comisión corregía una falta evidente de diálogo democrático en las seis decisiones de asociación aprobadas desde 1957. Da la palabra a las autoridades locales, y constituye una opción política por la democracia y el diálogo que satisface profundamente a las autoridades territoriales de Ultramar.

Así, en 1992, por primera vez, se firmaron in situ los programas indicativos del FED de cada territorio, por parte de las autoridades territoriales, del representante del Estado y de un representante de la Comisión. Y también se celebraron numerosas reuniones tripartitas en los muy diversos ámbitos de aplicación de la asociación.

- B. El régimen aplicable en materia de establecimiento y prestación de servicios a los PTU por parte de ciudadanos, sociedades y empresas de los Estados miembros (art. 232 a 233) fue modificado para fomentar o apoyar el empleo local: desde 1991 las autoridades locales de los PTU pueden, previo acuerdo de la Comisión, adoptar medidas de protección en materia de establecimiento y de servicios en favor de sus habitantes y de las actividades locales, en sectores sensibles para la economía de los PTU.
- C. En lo que se refiere al desarrollo industrial, los PTU pueden, al igual que en el período anterior, gozar de los servicios del "Centro para el Desarrollo Industrial" (CDI) definido en el Convenio de Lomé IV, o bien, aspecto nuevo desde 1991, de los "Centros Euro-Info"

²

COM(90) 387 de 02.08.1990.

[REDACTED]

establecidos en el marco de la política comunitaria en favor de las empresas (art. 48). Una vez más, al poner a disposición de los PTU estos dos instrumentos, se los sitúa en la frontera entre los Estados ACP y las regiones de la Comunidad.

El Consejo estableció que el recurso a estos organismos supone una contribución financiera a cuenta de los recursos del FED concedidos a los PTU en el marco del "programa indicativo" del territorio de que se trate.

- D. El régimen comercial fue objeto de muy amplias innovaciones, tanto respecto del anterior como en relación con otras asociaciones o convenios: la Decisión 91/482/CEE concede el libre acceso (sin derechos de aduana, ni tasas, ni contingentes) a todos los productos originarios de los PTU (artículo 101). Antes de esta decisión de asociación, los productos agrícolas gozaban de un régimen preferencial idéntico al de los Estados ACP.

Esta apertura, totalmente innovadora, se plasma en concesiones más amplias que las jamás concedidas por la Comunidad en los numerosos acuerdos negociados con países terceros.

Las innovaciones del régimen comercial comprenden:

- la abolición sin límites cuantitativos (con excepción del ron) de los derechos a la importación que antes se aplicaban a los PTU y que siguen aplicándose a los Estados ACP (fin del paralelismo ACP/PTU);
- las modificaciones de las reglas de origen introducidas en el Convenio de Lomé IV; además, modificaciones específicas de las reglas de origen PTU;
- la introducción de un sistema de trasbordo ("transhipment") que confiere incluso el libre acceso a productos de países terceros que transitan por un PTU (con la excepción de los productos de la PAC y de algunos casos), siempre que a la entrada en el PTU se hayan percibido derechos de aduana o tasas al menos equivalentes a la protección comunitaria. Se ha creado un nuevo certificado en este sentido para acompañar la mercancía.



III. PRINCIPIOS DE LA REVISIÓN INTERMEDIA

La decisión de asociación (art. 240 punto 3) establece el plazo del 1 de marzo de 1995 para cubrir tres tipos de objetivos³ :

- fijación de la dotación del FED VIII para el período del 1 de marzo de 1995 al 29 de febrero del año 2000;
 - modificaciones eventuales producto de notificaciones recibidas de las autoridades competentes de los PTU;
 - modificaciones eventuales propuestas por la propia Comisión.
- A. El volumen quinquenal del FED concedido a los PTU se negocia simultáneamente con el de los Estados ACP. Por tanto, es muy prematuro abordar este problema, ya que la dotación del FED VIII, que se define tradicionalmente con motivo de los últimos trabajos de la negociación ACP, no se decidirá hasta dentro de varios meses. El propio Consejo declaró, en el marco de las directrices de negociación para la revisión intermedia del Convenio de Lomé IV, establecidas el 7 de febrero de 1994⁴, que "aún no es posible en este período pronunciarse sobre la dotación financiera del FED VIII".
- B. Alrededor del 1 de mayo de 1994 (es decir, diez meses antes del 1 de marzo de 1995), la Comisión recibió los dictámenes y demandas de las autoridades competentes de los PTU, amparadas por los tres Estados miembros interesados⁵.

³ Apartado 3 del artículo 240 "Antes de la expiración del primer período de cinco años, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, además de las ayudas financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 154: en su caso, las posibles modificaciones que haya que efectuar en las disposiciones que hubieran sido objeto de notificación a la Comisión por las autoridades competentes del PTU a más tardar diez meses antes de la expiración de dicho período quinquenal;

a) en su caso, las modificaciones que pueda proponer la Comisión sobre la base de su propia experiencia o del vínculo con modificaciones en curso de negociación entre la Comunidad y los Estados ACP;

⁴ Documento del Consejo 4750/94 ACP18/FIN 40 de 09.02.1994, p. 20.

⁵ Estos documentos son los siguientes:

Francia: nota a la Comisión de las Comunidades Europeas, de 5 de mayo de 1994 (carta de S.E. M. P. de Boissieu, Representante Permanente, al Vicepresidente Marín, de 9 de mayo de 1994).

Países Bajos:

- memorándum de las Antillas neerlandesas, del Ministro-Presidente M.A. Pourier, de 29 de abril de 1994 (carta del Dr. R.S.J. Martha, Ministro plenipotenciario de las Antillas neerlandesas, a la Representación Permanente de los Países Bajos, de 2 de mayo de 1994).

- memorándum presentado por Aruba en virtud del artículo 240 punto 3a de la Decisión del Consejo relativa a la asociación de los PTU a la CEE (carta del Dr. R.S.J. Martha, de 16 de junio de 1994);

- carta del Sr. Lubbers, Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al Presidente Delors, de 27 de julio de 1994 (carta de S.E. B.R. Bot, Representante Permanente, de 11 de agosto de 1994).

Reino Unido: nota "UK proposed amendments", en carta de la Baronessa Chalker of Wallasey, Ministro de Desarrollo de Ultramar, al Vicepresidente Marín, de 30 de abril de 1994.

[REDACTED]

Seguidamente se desarrollaron reuniones explicativas, a veces en el marco de la mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU, a alto nivel, en presencia de las principales autoridades locales.

El análisis de los memorándums y de las reuniones celebradas revela la utilidad de precisar algunas de las reglas en vigor e introducir en el texto de decisión revisada algunos elementos nuevos. Estos elementos se relacionan con la propia esencia de los PTU frente a la Unión Europea es decir, de nuevo:

- los PTU no forman parte del mercado interior y el derecho derivado no se les aplica directamente;
- los PTU dependen de Estados miembros de la Unión, son a veces incluso parte integrante de los mismos, y en numerosos casos, como resultado de las constituciones de los Estados miembros, sus ciudadanos son ciudadanos europeos.

Ahora bien, como se expone de forma más precisa en el Anexo 1, la ciudadanía de la Unión les confiere derechos y obligaciones que no se tienen en cuenta en el actual texto de la decisión de asociación. Es cierto que ya en el pasado se plantearon algunas cuestiones en este sentido; así, distintos elementos de la Decisión 91/482/CEE ya se habían distanciado, como hemos visto, del Convenio de Lomé. Y así también, la Decisión 91/482/CEE incluía un Anexo VIII, "Declaración del Gobierno del Reino de los Países Bajos", al que se hace referencia en la correspondencia intercambiada en el marco del proceso de revisión.

Después de 1991 se firmó y ratificó el Tratado de la Unión Europea, cuyo artículo 8 señala que "Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro". Basándose en esta afirmación, los representantes de los PTU de que se trata (todos salvo, en parte, el Reino Unido, cf. Anexo 1) aspiran a que se introduzca en la decisión de asociación textos más precisos y más completos sobre la aplicación a sus ciudadanos de determinadas políticas comunes que se aplican a los individuos en cuanto tales.

Sobre esta base, en las peticiones que se han formulado aparece una nueva evolución hacia el reconocimiento de un estatuto de PTU más próximo a la Unión que a los países terceros. Surgen así dos nuevos temas que se abordan en la presente comunicación:

- el acceso de los ciudadanos de los PTU al beneficio de determinados programas comunitarios propios de las personas, de los ciudadanos de la Unión;
- disposiciones más precisas, más abiertas y más recíprocas en lo que se refiere al establecimiento y la prestación de servicios en determinados ámbitos del derecho comunitario: títulos, bancos, seguros, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

C. En cuanto a la Comisión, su propia experiencia, en particular en la gestión del FED, la mueve a proponer la modificación de determinados aspectos de la decisión actual.



En este sentido, su experiencia en el ámbito de la cooperación financiera es a menudo similar para los Estados ACP y para los PTU: las observaciones formuladas por la Comisión en septiembre de 1993 en la exposición de motivos de su "Propuesta de decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo relativa a la apertura de negociaciones con los Estados partes del IV Convenio ACP-CEE de Lomé con vistas a la revisión del Convenio"⁶ y las consecuencias que de ellas extraía, valen también, en lo sustancial, para los PTU. Para obtener una mayor coherencia y una mayor eficacia de los instrumentos y procedimientos diseñados para la cooperación CEE/PTU, es perfectamente pertinente aplicar a los PTU los cambios previstos para los Estados ACP en el mandato del Consejo de 7 de febrero de 1994.

En cambio, los elementos relativos al diálogo con los Estados ACP o al ajuste estructural constituyen capítulos que ni jurídica ni políticamente es oportuno abordar, ya que los PTU dependen de los Estados miembros; por el mismo motivo, estos temas no figuraban en la Decisión 91/482/CEE, y sí, en cambio, en el Convenio de Lomé IV.

6 SEC (93) 1157 final del 21.09.1993.



PROPUESTAS DE LA COMISIÓN

La presente comunicación incluye conceptos, y no propuestas formales de textos, debido principalmente a que, en los temas vinculados con la negociación actualmente en curso para la revisión intermedia de Lomé IV, será necesario inspirarse en los textos finales resultantes de la negociación.

Para los temas no ligados a la negociación ACP, se presenta en Anexo una redacción del articulado que hace más clara la expresión del concepto propuesto.

Cada tema abordado comprende dos partes: la experiencia o los motivos, y a continuación las correspondientes modificaciones propuestas. Así actuó ya la Comisión en su propuesta al Consejo para la revisión de Lomé IV.

Posteriormente será necesario efectuar la redacción para remitir al Consejo una propuesta formal de la Comisión; esta propuesta podría, después del 1 de marzo de 1995, ir unida a las propuestas de desglose de los recursos del FED VIII concedidos a los PTU, como ya se ha dicho en el punto III.A.

I. MANCOMUNIDAD

A. Constatación

La "mancomunidad Comisión/Estado miembro/PTU" fue propuesta por la Comisión y establecida por la Decisión 91/482/CEE (art. 234 a 236), como se dijo en la exposición de motivos.

Ha sido altamente valorada por los representantes de los PTU en las reuniones, regionales en ocasiones, celebradas in situ o en la sede de la Comisión.

Son varios los memorándums recibidos que abordan este tema expresando su satisfacción y pidiendo su fortalecimiento. Este fortalecimiento es un corolario de la práctica institucional llevada a cabo con otros socios: por un lado, las numerosas instituciones paritarias ACP/UE, y, por otro lado, la asociación establecida con las propias regiones de la Comunidad desde la reforma de los fondos estructurales de 1989, así como en la aplicación de las opciones específicas en favor de las regiones ultraperiféricas (DOM, Canarias, Azores y Madeira), aprobadas con las denominaciones POSEIDOM⁷, POSEICAN y POSEIMA.

B. Modificación propuesta

Conviene eliminar de los artículos 234 a 236 las expresiones que dan carácter facultativo a la aplicación de la mancomunidad (cf. Anexo 2).

⁷

Decision 89/687 CEE del Consejo, de 22.12.1989, por la que se establece un programa de acciones específicas por el alejamiento y la insularidad de los DOM. DO L 399 de 30.12.1989, p. 39



II. ESTRATEGIA DE COOPERACIÓN, MAYOR COHERENCIA Y MAYOR EFICACIA

Como se indica en la exposición de motivos, la experiencia adquirida por la Comisión en la aplicación del FED es similar para los Estados ACP y los PTU.

Es cierto que son numerosos los elementos de las observaciones formuladas por la Comisión en su comunicación de septiembre de 1993 para las directrices de negociación ACP/UE, reiteradas después en el mandato del Consejo de 7 de febrero de 1994, que no se aplican a los PTU: tanto por razones institucionales (los PTU dependen de Estados miembros) como por análisis de la realidad (en estos países se respetan los derechos humanos, los valores democráticos y el Estado de derecho), se propone no aplicar a los PTU la parte A del mandato del Consejo con excepción de la cooperación descentralizada.

En cambio, se propone aplicar a los PTU, mutatis mutandis, todo aquello que en el mandato contribuye

- a fortalecer el diálogo y a realzar el valor de la estrategia de cooperación de la Comunidad (parte B)
- a una mayor coherencia y a una mayor eficacia de los instrumentos y procedimientos de ejecución (parte C), sin aplicar a los PTU los aspectos relativos al ajuste estructural.

A. FOMENTO DE LAS INICIATIVAS LOCALES, COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA

1. La Comisión observa que la ejecución de la cooperación descentralizada no ha registrado los resultados esperados, y estima que deben introducirse modificaciones en los procedimientos de decisión, que actualmente no permiten que este instrumento se desarrolle en la medida deseada.

Sobre la base de las experiencias del pasado parece oportuno establecer procedimientos más ligeros que, respetando la exigencia de la participación del PTU en las diferentes fases de la decisión, de a los beneficiarios finales de las operaciones de cooperación descentralizada un mayor poder de iniciativa y un acceso más directo a la financiación.

2. Para obtener una mayor coherencia entre las operaciones propias de la cooperación descentralizada y el programa indicativo, en el establecimiento de éste el PTU indicará la suma que desea destinar a las operaciones de cooperación descentralizada así como los principios y condiciones que regirán la liberación de los fondos y las categorías de beneficiarios posibles.

Una vez firmado un convenio de financiación entre el PTU, el Estado miembro y la Comisión, fijando el marco de las acciones de cooperación descentralizada, los beneficiarios podrán presentar directamente a la Comisión sus demandas de financiación. La Comisión las examinará sobre la base de los criterios acordados de común acuerdo con las autoridades competentes del PTU, y, una vez constatada la conformidad de estos criterios y la viabilidad de la operación, informará al ordenador del PTU de las conclusiones de la instrucción. Salvo oposición de éste en plazos a establecer, procederá directamente a la financiación de la operación y a su gestión financiera.

[REDACTED]

Este dispositivo debería figurar en el artículo 9 de la decisión de asociación.

3. Para permitir el acceso directo a los procedimientos de financiación por parte de los agentes de la cooperación descentralizada, será necesario que éstos aparezcan como beneficiarios elegibles en relación con el artículo 285. Para ello, será necesario introducirlos en la lista de beneficiarios elegibles establecida en el artículo 191.
4. Por otra parte, y dado que se prevén medidas específicas para las empresas que actúan en el mercado, no procede mantener en el artículo 7 a las empresas entre los posibles beneficiarios de las acciones de cooperación descentralizada.

B. FORTALECIMIENTO DEL DIÁLOGO Y DE LA ESTRATEGIA DE COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD

I. Programación de la ayuda comunitaria

La Comisión propone que la Comunidad reafirme la importancia primordial que atribuye a la programación en calidad de instrumento de diálogo sobre las políticas, llamando al mismo tiempo la atención de las autoridades competentes de los PTU sobre la rigidez del sistema actual, que lleva a veces a la no utilización de los recursos que les han sido concedidos.

Se propone la siguiente adaptación del sistema actual:

- a) Antes del establecimiento del programa indicativo, la Comisión y el Estado miembro darán al PTU una indicación sobre la dotación financiera global que podría ponerse a su disposición para el plazo de la última fase de la decisión de asociación. Este importe, que tendrá carácter indicativo, deberá considerarse como un objetivo a alcanzar por ambas partes.

Pero no creará la obligación jurídica de conceder automáticamente los créditos correspondientes. Simplemente, permitirá a las autoridades competentes de los PTU planificar su desarrollo sobre una base previsible.

- b) En el momento de la fijación del programa indicativo, la Comisión y el Estado miembro de que se trate indicarán la dotación financiera de que podrá disponer el PTU para la ejecución de un primer tramo del programa indicativo. El importe de este primer tramo será sustancial, y, en cualquier caso, suficiente para permitir la puesta en marcha del programa indicativo durante un período de tres años según el calendario de ejecución de los compromisos previsto en el artículo 188.2.c)
- c) El segundo tramo del programa indicativo será concedido con motivo de la revisión de este programa, que se producirá como máximo a los tres años de su firma, en el marco de la mancomunidad contemplada en el artículo 235.1). Al término de este proceso de mancomunidad, se decidirá el importe del segundo tramo manteniendo el objetivo indicativo quinquenal y teniendo en cuenta la ejecución de los proyectos y programas en concepto del primer tramo así como la naturaleza de los proyectos y programas a financiar. Se tendrá en cuenta igualmente la situación específica de cada PTU y los factores internos que influyen en la realización de su programa indicativo.

[REDACTED]

Los procedimientos de concesión del segundo tramo se establecerán en el marco del acuerdo interno.

Por consiguiente, procede modificar los artículos 187, 188 y 190 de la decisión de asociación.

- d) Además, en vista de las grandes diferencias en la utilización de los recursos del FED concedidos para los proyectos regionales a cada uno de los tres grupos del PTU (británicos, franceses, neerlandeses), podría aplicarse a estos recursos el mismo mecanismo de tramos.

2. Apoyo al desarrollo económico

La Comisión propone que la Comunidad destaque la importancia del fomento del sector privado, cuyo papel en el proceso de desarrollo de los PTU debe reforzarse.

a) Centro para el desarrollo industrial (CDI)

Desde hace diez años, dos decisiones de asociación^{*} establecieron que los PTU pueden utilizar los servicios del CDI, financiando los costes de sus intervenciones en concepto de su programa indicativo FED.

En efecto, la economía de gran parte de los PTU justifica el recurso a este tipo de instrumento:

- algunos PTU consagran una parte importante de su programa indicativo al desarrollo del comercio, de los servicios y de la empresa (Antillas neerlandesas: Business Development scheme - FED VI y VII; Nueva Caledonia: formación de aprendices, formación de dirigentes empresariales, etc);
- muchas de las acciones regionales desarrolladas por el CDI para los ACP podrían haber incluido a los PTU.

Por otra parte, el contexto reglamentario es el siguiente:

- el CDI es un órgano paritario ACP/CEE, y su financiación, que se refiere a las operaciones y a los gastos de funcionamiento, está reservada dentro del FED;
- para que no se pueda acusar a los PTU de utilizar recursos de los ACP, el Consejo previó expresamente que "los costes eventuales de las intervenciones del CDI en provecho de los PTU que los utilicen serán financiados mediante recursos previstos para cada una de las tres zonas a que corresponden los PTU".

^{*} Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30.06.1986, art. 29 (DO L 175 de 01.07.1986)
Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25.07.1991, art. 48 (DO L 263 de 19.09.1991).



Ahora bien, nunca se ha presentado una solicitud. Puede tratarse de falta de información de las autoridades locales, o explicarse por el hecho de que la limitada cuantía de los programas indicativos se utiliza en su totalidad para otras acciones.

Es preciso, pues, para que los potenciales beneficiarios tengan total información, procurar que el texto sea suficientemente explícito en cuanto a los objetivos, actividades y medios del CDI (ya que el texto actual de la decisión de asociación se limita a hacer referencia a los artículos ad hoc del Convenio de Lomé IV).

Para ello, inspirándose en los artículos 87 a 95 del Convenio de Lomé IV, se propone modificar el artículo 48 de la decisión y añadir artículos explicativos a continuación (cf. artículos 48 y siguientes en Anexo 3).

b) Intervención del BEI

Se propone que la Comunidad introduzca una mayor flexibilidad en las condiciones de las operaciones con capital riesgo (supresión del límite obligatorio de los tipos de interés para las operaciones de semicapital que afecten directamente al sector privado) y en la concesión de las bonificaciones de interés automático y global para los préstamos con recursos propios.

[REDACTED]

C. MAYOR COHERENCIA Y MAYOR EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LA COOPERACIÓN

1. STABEX

- a) Reducción eventual de las bases de transferencia en caso de "cambios importantes" (artículo 129 de la decisión de asociación).

Se propone:

- precisar que una transferencia será reducida en todos aquellos casos en que aparezca un cambio importante en la producción comercializada o exportada en el año de aplicación respecto del período de referencia (a menos que se ofrezca una explicación satisfactoria de dicho cambio); de este modo, se suprimiría la referencia que se hace en el artículo 129 a la "demanda de la Comunidad";
 - eximir a los PTU menos desarrollados de estas reducciones, en la medida en que sus bases de transferencia son inferiores a 1 millón de ecus.
- b) La realización de los marcos de obligaciones mutuas (MOM) relativos a la utilización de las transferencias (artículo 135 de la decisión de asociación).

Reasignar a los recursos del sistema las sumas ingresadas en cuentas bloqueadas en el caso de que:

- un PTU no presente el proyecto MOM a la Comisión en los doce meses siguientes a una decisión de transferencia;
- una parte significativa del MOM no se ejecute en un plazo de doce meses tras la expiración del plazo fijado por el calendario de desembolso previsto en el MOM.

2. Rehabilitación

Se propone ampliar a las operaciones de rehabilitación contempladas en el artículo 167 de la decisión de asociación (acciones posteriores a la fase de emergencia) el recurso a los procedimientos previstos en el artículo 206 (contratos de ayuda de emergencia).

Las autoridades competentes de los PTU podrá pedir el recurso a los procedimientos del artículo 206, que deberán autorizar las instancias competentes caso por caso.

Se modificará en consecuencia el artículo 206 de la decisión de asociación.

3. Procedimientos

Se proponen las siguientes modificaciones:

- 
- a) En lo que se refiere a la preparación, instrucción y evaluación de los proyectos y programas las autoridades competentes de los PTU seguirán estableciendo, en contacto con los servicios de la Comisión, los términos de referencia de la ejecución de la cooperación previstos en la decisión de asociación. Sobre esta base, la Comisión se encargará de proponer el contratista del estudio, y, previo acuerdo de las autoridades competentes del PTU, establecer y gestionar el contrato de estudio en cuestión. Las autoridades competentes del PTU aprobarán los resultados del estudio o pedirán su modificación.

Con este fin, la Comunidad introducirá las modificaciones necesarias en los artículos 145.2.c), 145.3.c) (reparto de las competencias), 192, 193 (papel de las autoridades competentes del PTU y de la Comisión,) 217 y 219 (función del ordenador principal y del ordenador del PTU), y 226 (aplicación de estos procedimientos a la evaluación).

- b) En cuanto a la gestión y ejecución de los proyectos y programas, las autoridades competentes de los PTU tendrán la posibilidad de crear una unidad técnica de gestión. Ésta se creará si se hace necesario a la vista de la naturaleza específica y de la dimensión del proyecto o programa, previa solicitud de la Comisión al ordenador del PTU. La unidad será dirigida por un responsable procedente de la administración territorial, designado por el ordenador del PTU, que le delegará formalmente los poderes de gestión previstos en el artículo 219.2.

Si fuera necesario apoyar la unidad de gestión, la Comisión le proporcionaría el personal de asistencia técnica adecuado.

En consecuencia, deberán introducirse modificaciones en los artículos 217 (ordenador principal) y 219 (ordenador nacional).

- c) Con el fin de permitir una ejecución directa de las acciones arriba descritas, la Comunidad establecerá la reserva de un importe específico con este objeto dentro de cada programa indicativo. Este importe, que será administrado de conformidad con las normas que se establecerán en los artículos a que se refieren los apartados a) y b) se fijará en función de las necesidades estimadas sobre la base del programa indicativo y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del PTU en el momento de comunicarles las dotaciones financieras previstas para la ejecución del primero y segundo tramo del programa indicativo.

El artículo 187 (programación) deberá modificarse en este sentido.

4. Contratos de suministros

Con el fin de paliar una laguna de la decisión 91/282/CEE, parece necesario precisar las reglas de origen de los suministros elegibles para contratos del FED, de forma similar a las reglas aplicables a estos contratos en el caso de los suministros en los Estados ACP.

[REDACTED]

Así, se propone completar el artículo 200 b) con la frase siguiente ", de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario"⁹.

III. SALUD, DROGAS

A. Constatación

En los últimos años, la lucha contra el tráfico de drogas en los niveles nacional e internacional, ha sido una necesidad cada vez más prioritaria.

Por ello, la Comunidad prevé una ayuda a los PTU en este esfuerzo, citando este objetivo en el campo de aplicación de la política regional (artículo 93.j) de la Decisión 91/482/CEE, idéntico al artículo 159.k) de Lomé IV).

Sin embargo, la enumeración de los tipos de acciones elegibles en el sector de la salud (tal como figura en el artículo 154 de Lomé IV) no figura en la decisión de asociación, que se limita, en el Título XI, "Cooperación cultural y social" (artículo 88), a citar a este sector entre los sectores de cooperación. Ante la amplitud del problema, conviene precisar los tipos de acciones que podrán apoyarse.

B. Modificación propuesta

Conviene introducir un artículo "Salud y nutrición" inspirado en el artículo 154 de Lomé IV (cf. artículo 88 bis en Anexo 4).

IV. MEDIO AMBIENTE

En el estado actual del texto, la decisión de asociación trata únicamente de la exportación de residuos peligrosos de la Comunidad a los PTU: quedan prohibidos, aunque se permite que un Estado miembro reexporte hacia un PTU residuos tratados después de su importación del mismo PTU. Es el mismo régimen que para los Estados ACP en el Convenio de Lomé IV.

Pero el régimen de importación a la Comunidad no queda precisado y está excluida la aplicación mutatis mutandis a los residuos de los PTU de las reglas "internas" aprobadas en 1993, en tanto el Consejo no lo haya acordado sobre la base del artículo 136 del Tratado (decisión de asociación). Por tanto, es preciso colmar esta laguna de la legislación comunitaria haciendo aplicable a estos intercambios el Reglamento CEE nº 259/93 (cf. artículo 16.2 bis, en Anexo 4).

⁹

DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

V. RÉGIMEN COMERCIAL

A. Régimen general

1. Recordatorio de los textos en vigor

Mediante la Decisión 91/482/CEE, el Consejo otorgó concesiones más amplias que las jamás concedidas por la Comunidad en los numerosos acuerdos negociados con países terceros:

- el libre acceso (sin derechos de aduana, ni tasas, ni contingentes) a todos los productos originarios de los PTU;
- facilidades particulares en cuanto a las reglas de origen;
- introducción de un sistema de trasbordo.

Con ello, el Consejo mantiene, sin embargo, el principio de la acumulación entre productos ACP y productos PTU, que permite que productos ACP obtengan el origen del PTU cuando sean objeto de transformaciones, incluso sencillas, en éste. Es importante observar que se trata del primero y único caso de aplicación de la regla de la acumulación entre dos regímenes preferenciales que no son idénticos.

Consciente de la novedad de esta situación, el Consejo pidió a la Comisión un informe antes de finales de 1993 sobre la aplicación de estos mecanismos del régimen comercial para poder, en su caso, revisarlos (artículo 240.2).

2. Nuevos hechos

Estas concesiones, combinadas con el mantenimiento de la regla de la acumulación, crearon perturbaciones en un sector agrícola de la Comunidad en 1992-93; por ello, la Comisión se vio obligada a aprobar en 1993 medidas de salvaguardia, que luego fueron suavizadas y por último derogadas¹⁰.

En noviembre de 1993 la Comisión envió el informe al Consejo, acompañado de una propuesta de modificación del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE¹¹. Esta propuesta, que debe aprobarse por unanimidad (artículo 136 del Tratado CEE), no ha recibido aún el acuerdo de los Estados miembros.

No será ocioso recordar, con motivo de la revisión intermedia de la Decisión, las dos grandes consideraciones que figuran en las conclusiones del informe de la Comisión, y que la llevaron a formular su propuesta de modificación; la Comisión consideraba (punto 55 del informe) :

- "que el régimen comercial adoptado a mediados de 1991 debe mantenerse, con el fin de permitir que sigan poniéndose en práctica los nuevos mecanismos aún recientes y responder así al objetivo de desarrollo deseado por la asociación de los PTU a la CEE;

¹⁰ Decisión 93/127/CEE, DO L 50 de 02.03.1993, p. 27.
Decisión 93/211/CEE, DO L 90 de 14.04.1993, p. 36.
Decisión 93/356/CEE, DO L 147 de 18.06.1993 p. 28.

¹¹ COM (93) 555 final de 25.11.1993.



- que existe un conflicto de fondo entre dos políticas comunitarias debido al libre acceso concedido a productos originarios de los PTU sujetos, en la Comunidad, a organización común de los mercados".

Para solventar este conflicto entre dos políticas comunes (el desarrollo de los PTU y el respeto de las garantías dadas a los productores por las OCM), la Comisión contemplaba distintos planteamientos (punto 35 del informe): la supresión de la acumulación ACP/PTU, la aplicación íntegra de la exacción, la aplicación de una exacción reducida, la instauración de un mecanismo que permitiera a la Comisión fijar precios de referencia a la importación para evitar la aplicación de medidas de salvaguardia. En su propuesta, retenía esta última solución.

3. Modificación propuesta

La Comisión mantiene su doble propósito de "respetar tanto los objetivos de la política agrícola común, garantizando en particular el equilibrio de los precios en el mercado, como los objetivos de la política de desarrollo, dando a los exportadores de los PTU condiciones estables, previsibles y ventajosas de acceso al mercado" (punto 35 del informe).

Por tanto, mantiene su propuesta formulada en noviembre de 1993 (cf. modificación del artículo 101 en Anexo 5).

Después que la Comisión formulara esta propuesta, se observó poco a poco que otros productos ACP muy sensibles para la producción comunitaria son objeto de iniciativas de transformación en los PTU, por ejemplo el azúcar y la carne de vacuno. Por ello, la Comisión se reserva la posibilidad de completar el mecanismo propuesto mediante una adaptación adecuada, en su caso, de las reglas de origen PTU en lo que se refiere a la acumulación ACP/PTU y las elaboraciones mínimas que permiten obtener el origen PTU.

B. El ron

El Anexo 5 de la Decisión 91/482/CEE relativo al ron fija para el período hasta el 31 de diciembre de 1995 las cantidades de ron originario de los PTU que pueden importarse sin derechos de aduana.

El artículo 2 b) del mismo Anexo establece que "en lo que se refiere al régimen aplicable a partir de 1996, la Comisión determinará antes del 1 de febrero de 1995, sobre la base de un informe que la Comisión transmitirá al Consejo antes del 1 de febrero de 1994, las modalidades de la supresión, ya contemplada, del contingente arancelario comunitario, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas del mercado comunitario del ron y las exportaciones de los PTU y de los Estados ACP".

La Comisión ha transmitido recientemente este informe al Consejo proponiendo, en conclusión, "suprimir este contingente a partir del 1 de enero de 1996, sin perjuicio de que la Comunidad revise este régimen en el curso del segundo período de aplicación de la Decisión 91/482/CEE en el caso de que el aumento de las importaciones de ron originario de los PTU pueda perjudicar a la producción de ron comunitario, en particular ron tradicional".

[REDACTED]

Así, la revisión intermedia ofrece, por tanto, la oportunidad de reformular en este sentido el Anexo V de la Decisión (cf. Anexo 5).

C. Modificación técnica sobre la acumulación

Aprovechando la revisión intermedia y sin modificar en cuanto al fondo el principio de la acumulación ACP/PTU, la Comisión propone aclarar sus reglas mediante una modificación del artículo 6 del Anexo II de la decisión de asociación (cf. Anexo 5).

VI. LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN EUROPEA

A. Constatación

En la decisión de asociación de los PTU 91/482/CEE, así como en el Convenio de Lomé, la Comisión destacó la necesidad de una mayor cooperación regional.

En el mismo espíritu, y en sentido inverso, estas orientaciones figuran en los textos relativos a los DOM desde la Decisión 89/687/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, que estableció el POSEIDOM¹².

Posteriormente, el Consejo, inspirándose en el reconocimiento de las especificidades de los DOM en el seno de la Unión, ha formulado opciones similares para las Islas Canarias y Azores y Madeira, regiones insulares alejadas desde entonces denominadas "regiones ultraperiféricas". Así, en junio de 1991 aprobó la Decisión 91/314/CEE que establece un programa de opciones específicas a la lejanía e insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN)¹³, el Reglamento (CEE) 1911/91 relativo a la aplicación del derecho comunitario a las Islas Canarias¹⁴ y la Decisión 91/315/CEE que establece un programa de opciones específicas a la lejanía e insularidad de Madeira y las Azores (POSEIMA)¹⁵.

Al igual que el Convenio de Lomé IV (artículo 156.4), la decisión de asociación de los PTU (artículo 90.4) establece que "la cooperación regional podrá transcender las nociones de pertenencia geográfica": esta relación temática, aunque no geográfica, puede aplicarse perfectamente a la cooperación entre los PTU, los DOM, Canarias, Azores y Maldiva.

¹² DO L 399 de 30.12.1989, p. 39.

¹³ DO L 171 de 29.06.1991, p. 5.

¹⁴ DO L 171 de 29.06.1991, p.1 (modificado por el Reglamento (CEE) 284/92, DO L 314 de 07.02.1992, p. 6).

¹⁵ DO L 171 de 29.06.1991, p. 10.

[REDACTED]

B. Modificación propuesta

Se propone:

- mencionar las Islas Canarias, las Azores y Madeira al lado de los DOM en los artículos: 90.4, párrafo segundo (cooperación regional), 91.1, guión tercero (agentes de la cooperación regional), 92.1, párrafo d (diversificación económica) y 92.1, párrafo h (ampliación de los mercados);
- modificar el Anexo II de la decisión relativo a las reglas de origen para incluir a las Islas Canarias en el territorio aduanero comunitario (cf. Anexo 5, "régimen comercial").

VII. ACCESO DE LOS CIUDADANOS DE LOS PTU A DETERMINADOS PROGRAMAS COMUNITARIOS

a. Constatación

Se ha reiterado claramente (cf. Anexo 1, "Consecuencias sobre el derecho comunitario") que el derecho derivado no se aplica a los PTU a no ser que sea objeto de una referencia específica en los textos del Consejo adoptados en aplicación de la IV parte del Tratado CEE (decisión de asociación).

Ahora bien, los ciudadanos de los PTU tienen la nacionalidad de los Estados miembros de los que dependen (con un matiz para los PTU británicos, excepto las Falkland), y por ello las consultas llevadas a cabo por la Comisión han servido para que los representantes de los PTU expresen su extrañeza por el actual silencio de la decisión de asociación en cuanto a las consecuencias de esta nacionalidad.

A la luz, en particular, del artículo 8 del Tratado sobre la Unión Europea, es preciso interrogarse sobre la falta de referencias en el texto actual a un cierto número de acciones comunitarias: acciones relativas a los individuos, que en principio conciernen a la totalidad de los ciudadanos comunitarios.

El ejemplo más sobresaliente es el del acceso al programa ERASMUS¹⁶: ¿acaso una estudiante de la nacionalidad de un Estado miembro, por ejemplo francesa o neerlandesa, no tiene derecho, tras haber iniciado sus estudios en Papeete o en Curaçao, a beneficiarse del programa Erasmus en el Reino Unido o en Alemania?

¹⁶

Aunque esta terminología aparece en adelante en el contexto, más amplio, de SOCRATES (cf. Anexo 6).

[REDACTED]

Una respuesta positiva a este planteamiento supone jurídicamente la inscripción de esta posibilidad en el texto de la decisión de asociación.

B. Modificación propuesta

Confrontados a esta problemática, los servicios de la Comisión efectuaron un inventario exhaustivo de los programas comunitarios en los que la Unión Europea ha puesto en marcha un conjunto de medidas que contribuyen al desarrollo humano, técnico y económico y a una mayor movilidad y comunicación de los ciudadanos.

Hay actualmente cerca de 300 programas. Entre ellos,

- hay que excluir, sin duda, los programas financiados por los fondos estructurales (FEDER, FSE, FEOGA) que, por definición, no se aplican a los PTU (pues su equivalente es el FED);
- tampoco es oportuno retener los programas que corresponden a las acciones cubiertas por el FED en sus distintos ámbitos de cooperación, como pueden ser los numerosos programas del sector de la energía (ALTENER, SAVE, THERMIE) o de medio ambiente (LIFE).

En cambio, se propone hacer aplicables a los ciudadanos de los PTU que gozan de la plena nacionalidad de Estados miembros de la Unión aquellos programas que

- se aplican a los ciudadanos comunitarios en tanto que individuos (ejemplo de ERASMUS)
- se aplican a las PYME y a las empresas artesanales. Cabe observar que algunos de los programas aplicables a las PYME son ya aplicables a las PYME de algunos países terceros (AELC, Europa Central y Oriental), por lo que las PYME de PTU de Estados miembros no comprenderían que no se apliquen, a fortiori, a ellas.

Los programas comunitarios que responden a estos criterios (SOCRATES, LEONARDO, ILE, LEDA, PAUVRETE III, ERGO II, HELIOS II, BC-Net, Euromanagement, Europartenariat, Euroleaders, Inerprise, Seed capital, Venture consort, COST, IMPACT 2, SPRINT, TIDE, KALEIDOSCOPE, MEDIA, FESTIVALS, H.R.T.P., KAROLUS) figuran en el Anexo 7.

Se propone además, para el futuro, que los nuevos programas creados según los mismos criterios se apliquen igualmente a los ciudadanos de los PTU.

Este añadido al texto actual constituiría un paso político evidente, defendible y bien valorado en favor del reconocimiento de las opciones democráticas de los ciudadanos de los PTU:

Estas propuestas se producirían añadiendo a la decisión de asociación artículos que se sitúen antes del régimen aplicable al establecimiento y a la prestación de servicios (artículo 232) y anexos descriptivos de los programas de que se trate.

Estos programas pueden distinguirse en varias categorías.

A. Los programas Educación-Formación: SOCRATES, LEONARDO.

- [REDACTED]
- B. Los programas Empleo-Asuntos sociales: ILE (iniciativas locales para el empleo de las mujeres), LEDA (Local Employment Development Action Programme), PAUVRETE III, ERGO II (Programa de acción comunitaria para los desempleados de larga duración), HELIOS II (Handicaped people in the European Community Living Independently in an Open Society).
 - C. Los programas PYME: BC-Net (Businees Cooperation Network), Euromanagement, Europartenariat, Euroleaders, Interprise, Seed Capital, Venture Consort, así como las específicas en favor de las pequeñas empresas y las empresas artesanales.
 - D. Los programas Investigación-Desarrollo-Innovación: COST (cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica) IMPACT 2 (Information Market Policy Action), SPRINT (Strategic Programme for Innovationand Technology Transfert), TIDE (Techonolgy Initiative for Disabled and Elderly people).
 - E. Los programas Cultura-Audiovisual: KALEIDOSCOPE, MEDIA, FESTIVALS FILMS.
 - F. El programa H RTP Japan: (Human Resources Training Programme in Japan), del que son usuarios potenciales evidentes los ciudadanos europeos del Pacífico.

VIII. RÉGIMEN APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO Y A LOS SERVICIOS

En la misma línea que en el punto anterior, se plantea el problema de acuerdos más precisos sobre las condiciones en las que se ejerce el derecho de libre establecimiento y de prestación de servicios en las relaciones entre la Comunidad y los PTU.

A. Régimen actual

El régimen en vigor se funda en el artículo 132 punto 5 del Tratado CEE, que establece que este derecho se ejerce sobre una base no discriminatoria, de conformidad con las disposiciones del Tratado relativas al derecho de establecimiento, sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en virtud del artículo 136 (decisión de asociación). La decisión 91/482/CEE, por su parte, no regula sino aquellos casos en los que los ciudadanos, sociedades o empresas de un Estado miembro desean establecerse en un PTU: se afirma allí el principio de no discriminación entre Estados miembros, y los PTU, previa autorización de la Comisión, pueden hacer excepciones en favor de sus habitantes y de sus actividades locales a las reglas normalmente aplicables (artículo 232 a)).

Por otra parte, las autoridades de los PTU no están obligadas a conceder este trato no discriminatorio si "para una actividad determinada, un Estado miembro no está obligado a conceder, en virtud del derecho comunitario, o, en su defecto, del derecho nacional, un trato no discriminatorio a habitantes de un PTU ciudadanos de un Estado miembro" (artículo 232 b)).

Esta reglamentación, fruto de sucesivas modificaciones quinquenales deja un gran margen de incertidumbre.

B. Demandas formuladas y modificaciones propuestas

La necesidad de clarificación ha sido expuesta en todos los memorándums recibidos. Se trata, en particular, de precisar mejor que el tratamiento no discriminatorio se aplica en ambos sentidos; y también de procurar que, en el marco de las negociaciones del GATS (General Agreement on Trade in Services), los PTU gocen como mínimo de las mismas ventajas que se conceden a los países terceros.

Se propone incluir en la decisión de asociación un artículo adicional con el fin de ampliar a los PTU el beneficio de la oferta comunitaria en el GATS, como contrapartida de un compromiso de no discriminación de su parte (cf. artículo 233 bis, en Anexo 6).

Por otra parte, las Antillas neerlandesas han formulado demandas concretas para determinados sectores.

1. Bancos, compañías de seguros, OPCVM

Esta demanda se refiere, en particular, a la ampliación del régimen comunitario en el sentido de los bancos y compañías de seguros establecidas en los PTU puedan establecerse y prestar servicios en el seno de la Comunidad en las mismas condiciones que las aplicables a las instituciones comunitarias.

La extensión de los beneficios del régimen comunitario a los PTU no puede contemplarse sin aplicación simultánea del acervo comunitario a las instituciones financieras establecidas en esos territorios. Instituciones financieras no obligadas a respetar las mismas disposiciones que las entidades comunitarias, y que sin embargo gozarían de las ventajas considerables del mercado interior, implicarían importantes riesgos para el buen funcionamiento del mercado interior dada la aplicación de reglas con estándares mínimos diferentes, en particular en lo que se refiere a las condiciones de establecimiento. Podría crearse una grave distorsión de competencia. Además, estaría en peligro la supervisión tal como se efectúa en el seno del mercado interior, así como la protección del consumidor.

Sería preciso saber si algunos PTU estarían dispuestos a aplicar la legislación comunitaria en el ámbito de los servicios financieros o la totalidad del acervo comunitario a las instituciones financieras establecidas en sus territorios que desean operar en el seno de la Comunidad; pero conviene destacar que el mercado interior constituye un todo que comprende un enfoque común en distintos ámbitos, cuyas políticas son a menudo interdependientes. Así, por ejemplo, los servicios financieros están estrechamente vinculados con el derecho de sociedades y con las disposiciones relativas a la supervisión del sistema financiero. Resulta, por tanto, difícil admitir un régimen "a la carta", que abriría la puerta a una participación parcial en el mercado interior de parte de algunos PTU. Además, el régimen comunitario está ampliamente basado en el reconocimiento mutuo de la supervisión efectuada por las autoridades de control del Estado miembro en el que tiene su sede la institución financiera. Para ello, es indispensable una estrecha cooperación entre administraciones nacionales, y el establecimiento de un clima de confianza mutua. En la situación actual, parece difícil concebir el establecimiento de una cooperación similar entre las autoridades de los Estados miembros y las de los PTU. Así pues, no cabe pretender que las autoridades de cada PTU garanticen el respeto de los mismos estándares.

2. Cualificaciones profesionales

Esta demanda pretende el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en los PTU o en un país tercero al término de una formación que responda al nivel mínimo fijado por la Comunidad.

- a) En cuanto a las cualificaciones profesionales que pueden adquirirse en los PTU, estas son, en suma muy limitadas; algunos PTU no poseen ninguna. Por otra parte, en general no se plantean problemas graves a raíz de la ausencia de reconocimiento de estas cualificaciones. Por ello, no es necesario adoptar medidas específicas en este sector en el momento actual.

No obstante, podría plantearse el inicio de trabajos preparatorios para establecer una lista de las cualificaciones profesionales adquiridas en los PTU por sus ciudadanos que gozarían del reconocimiento en los Estados miembros siempre que cumplan el nivel de formación fijado por la Comunidad (cf. artículo 233 ter, en Anexo 6).

- b) En cuanto al reconocimiento de las cualificaciones adquiridas en un país tercero, no se aplican las directivas comunitarias específicas para una profesión. Los Estados miembros mantienen la facultad de reconocer o no estas formaciones, y el hecho de que un Estado miembro las reconozca no obliga a los otros a reconocerlas automáticamente. Introducir una excepción en este sistema únicamente para los ciudadanos de los PTU rompería su equilibrio y su esencia, por lo que es imposible.
- c) En lo que se refiere a las profesiones para cuya ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesaria, los Estados miembros mantienen la facultad de fijar dicho nivel. Las posibilidades de reconocimiento de las cualificaciones adquiridas en los países terceros previstas en las Directivas 89/48/CEE suponen un sistema de colaboración entre los Estados miembros que sería muy difícil aplicar con los PTU. En estas condiciones, no es posible adoptar medidas en este ámbito.

3. Cabotaje marítimo

Por último, se pide que se aplique a los buques de los PTU el "reglamento (CEE) 3577/92 del Consejo, del 7 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo)"¹⁷.

La Comisión ve problemas para aplicar a los PTU este reglamento, que fue largamente discutido antes de su aprobación. En efecto, los beneficiarios del reglamento sobre el cabotaje son los armadores comunitarios que explotan buques "matriculados en un Estado miembro y con pabellón de este Estado miembro", sin perjuicio de que estos buques reúnan todas las condiciones requeridas para ser admitidos al cabotaje en dicho Estado miembro. Esta última condición (suspendida hasta 1997) ha sido introducida expresamente para limitar la participación de los buques del segundo registro de determinados Estados miembros, pues tienen costes de operación netamente inferiores

¹⁷

DO L 364 de 12.12.1992, p. 7.

[REDACTED]

a los de los otros registros de los Estados miembros y podrían, por ello, operar una distorsión de la competencia en el mercado del cabotaje europeo.

Así, el reglamento sobre el cabotaje ha quedado fuera del acervo ampliado a los países de la AELC en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; al término de las recientes negociaciones de adhesión, este reglamento será ampliado a estos países, pero no podrán beneficiarse los buques del segundo registro noruego.

El análisis jurídico de la demanda de las Antillas se centró tanto sobre los buques registrados en las Islas Kerguelen (PTU francés) como en los de las Antillas neerlandesas (PTU neerlandés), en relación con las diversas propuestas de reglamento en la materia (EUROS, cabotaje, community shipowner): el resultado es que el "registro de un Estado miembro" sólo se refiere a los registros que se sitúan en el territorio del Estado miembro al que se aplica el Tratado, con sus derechos y obligaciones. Ahora bien, no es el caso de los PTU, en los que además están en vigor otras normas de tripulación distintas de las aplicadas en el territorio de los Estados miembros.

En consecuencia, la Comisión no propone, por el momento, modificaciones al respecto.



ANEXO I

SITUACIÓN GENERAL DE LOS PTU

I. - CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS

- A. La insularidad es la única característica que une a los veinte PTU ya que, exceptuando a Groenlandia y los Territorios Antárticos (británico y francés), todos ellos son islas y, en muchos casos, archipiélagos.

No obstante, conviene distinguir entre:

- . las islas de las regiones tropicales (PTU franceses del Pacífico, PTU neerlandeses e islas británicas del Caribe) y
 - . algunos territorios del extremo septentrional (Groenlandia y San Pedro y Miquelón) o del meridional (Islas Falkland y Tierras australes antárticas).
- B. Todos los PTU tienen una superficie muy limitada, salvo Groenlandia (2.175.600 km², mayor extensión que la Unión Europea), Nueva Caledonia (19.000 km²), las Islas Falkland (12.000 km²) y la Polinesia francesa (4.200 km²).
- C. Su localización varía considerablemente:
- . los once territorios británicos están muy dispersos: cinco de ellos se encuentran en la región del Caribe, tres de los cuales en el sistema montañoso antillés (Anguila, Montserrat, y las Islas Vírgenes británicas) y dos cerca de Florida y Cuba (Islas Caimán y Turcas y Caicos). Varias islas se encuentran al sur del Océano Atlántico, unas en la latitud de Tierra de Fuego (Falkland y Sandwich), y otras más próximas a África, en la latitud de Angola (Santa Elena). Pitcairn se encuentra aislada en el Océano Pacífico y los territorios británicos del Océano Índico están situados al sur del subcontinente indio.
 - . los seis territorios franceses también están muy dispersos, en el Océano Pacífico (Polinesia francesa, Nueva Caledonia y Wallis y Futuna), en el Océano Índico (Mayotte y tierras australes) y a la altura de Terranova (San Pedro y Miquelón);
 - . los territorios neerlandeses, en cambio, se encuentran todos en el Caribe, con tres islas a la altura de la costa venezolana (Aruba, Bonaire y Curazao) y otras tres al norte de las Pequeñas Antillas (Saba, San Eustaquio y San Martín);
 - . por último, Groenlandia se extiende en un amplio territorio desde el

Océano Atlántico hasta el Mar de Labrador.

- D. La población suma aproximadamente 900.000 habitantes repartidos como sigue:
- . 85.000 en los PTU británicos
 - . 483.000 en los PTU franceses
 - . 262.000 en los PTU neerlandeses y
 - . 55.000 en el PTU danés

De estos grupos, solamente tres PTU superan los 150.000 habitantes (Antillas neerlandesas, Polinesia francesa y Nueva Caledonia), mientras que la mayor parte cuenta con una población muy reducida, inferior incluso a los 10.000 habitantes (Anguila, Santa Elena y las Islas Falkland entre los PTU británicos, o San Pedro y Miquelón en los PTU franceses).

- E. Estas características plantean inevitablemente un importante problema de orden económico: cualquier esfuerzo de inversión se enfrenta al problema del coste derivado de las distancias y la exigüidad del territorio; los costes de producción son relativamente más altos que en la Comunidad, y el peso de las inversiones y las amortizaciones se reparte entre un número muy reducido de contribuyentes.

Los PIB per cápita varían considerablemente:

- seis PTU destacan claramente sobre los demás por su nivel de desarrollo (no obstante las observaciones de orden estadístico expuestas en el apartado II a continuación):
Islas Caimán (30.511 USD/hab), Groenlandia (16.679 USD/hab), Aruba (15.866 USD/hab), Polinesia francesa (15.270 USD/hab), Nueva Caledonia (13.400 USD/hab) y las Islas Vírgenes británicas (10.882 USD/hab);
- el PIB per cápita de los demás PTU oscila entre 1.500 y 7.000 USD/hab.

- F. La balanza comercial es sistemáticamente deficitaria (con un saldo negativo muy importante en algunos casos). De hecho, el comercio de los PTU depende estrechamente de la Comunidad y, pese a la apertura del mercado comunitario derivada de las sucesivas decisiones de asociación, los flujos comerciales apenas se han diversificado con respecto a los Estados miembros de los que dependen.

II. OBSERVACIÓN DE ORDEN ESTADÍSTICO

El análisis de las estadísticas relativas a los PTU debe hacerse con suma cautela.

Por lo que se refiere a los datos básicos, se observa en primer lugar la falta de datos detallados y recientes, así como su falta de coherencia técnica (y, por tanto, de comparabilidad): habida cuenta de que los Estados miembros no disponían de datos suficientes ni coherentes, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas tuvo que recurrir a diversas fuentes (Banco Mundial, Caribbean Development Bank, etc.) para lograr una relación de datos básicos lo más precisa posible que refleja no obstante de forma sintética

los principales indicadores económicos de los PTU (Anexo 1, cuadros A a D).

Por otra parte, en la mayoría de los casos, la exigüidad o el bajo nivel de población de los PTU (en muchos casos del orden de los 10.000 habitantes) hacen muy discutible cualquier análisis económico, ya sea del PIB per cápita o de la balanza comercial. En este último caso, un elemento puntual en las importaciones o exportaciones puede dar una idea equivocada sobre la balanza de un año. Por otra parte, dado que la economía está basada muchas veces en los servicios, deberían aparecer las transacciones, cosa que no reflejan con los datos comerciales disponibles.

III. - ESTATUTO DE LOS PTU CON RESPECTO A LOS ESTADOS MIEMBROS RESPECTIVOS

Por lo general, y pese a la particularidad de cada constitución o acto legislativo adoptado en los Estados miembros, las autoridades de los PTU gozan de una amplia autonomía, salvo en lo relacionado con los asuntos exteriores, la defensa, las cuestiones monetarias y, a veces, la justicia.

Su estatuto es el resultado de una elección democráticamente expresada, en muchos casos, por sufragio universal (referéndum). En cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros, existe una cartera ministerial dedicada a la relación con los territorios de ultramar que le corresponden.

Los estatutos constitucionales son muy variados y, según veremos a continuación, pueden traer consigo consecuencias muy diversas respecto al derecho comunitario.

A. PTU británicos

Los PTU británicos están bajo la jurisdicción de la Corona y su jefe de Estado es S.M. la Reina Elizabeth II. Optaron libremente por mantener su dependencia respecto al Reino Unido sin alcanzar la plena autonomía de gobierno.

1. La administración local se rige por un sistema mixto de representantes elegidos y funcionarios designados. Gozan de un amplio nivel de autonomía, si bien algunos poderes están reservados a los gobernadores nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Por lo general, se trata de competencias en materia de asuntos exteriores y defensa, así como de seguridad, interior y justicia. Algunos gobernadores son asimismo responsables de la administración del personal y, en el Caribe, de las finanzas "off-shore". Las demás funciones incumben a los Ministros elegidos en el territorio.

El órgano clave del Gobierno es el Consejo Ejecutivo, generalmente presidido por el Gobernador e integrado por Ministros elegidos y altos funcionarios designados, como el Attorney-General.

La mayor parte de los territorios disponen de una Asamblea única que adopta la legislación territorial, de conformidad con la del Reino Unido y la legislación internacional.

Los PTU disponen de recursos propios presupuestarios, pero el Gobierno de su Majestad (Reino Unido) sigue proporcionándoles, en la mayoría de los casos, asistencia al desarrollo y cooperación técnica.

2. Cabe señalar que el grado de ciudadanía de la población de estos PTU (elemento que puede traer consecuencias en el contexto de la normativa comunitaria) varía según los casos.

El Reino Unido definió en dos ocasiones lo que entiende por "nationals" con respecto al derecho comunitario: primero, con motivo de la adhesión del Reino Unido a la CEE y, más tarde, cuando fue adoptada la British Nationality Act en 1981. Así pues,

- en la mayoría de los casos, se trata de "British subjects" (y no de "British citizens") que tienen derecho a residir en el Reino Unido;
- pero los habitantes de las Islas Falkland son "British Dependent Territories citizens", de la misma forma que los habitantes de Gibraltar, a los que se sumaron en virtud de la Falkland Islands Act de 1983.

B. PTU franceses

Los PTU franceses se dividen en dos categorías: los cuatro Territorios de Ultramar de la República francesa (TOM) y las dos Colectividades territoriales de la República francesa.

1. Los TOM (Nueva Caledonia y sus dependencias, Polinesia francesa, Tierras australes y antárticas francesas e Islas Wallis y Futuna) están regulados cada uno de ellos por una ley orgánica que especifica las instituciones y delega poderes a las autoridades territoriales, si bien con grados muy variables.

La Polinesia francesa goza del estatuto de "autonomía interna" más avanzado, pues se trata de una autonomía legislativa encomendada al Gobierno del Territorio y a la Asamblea territorial. Un Alto Comisario de la República representa al Estado y promulga las leyes votadas por el Gobierno del Territorio, previa deliberación en la Asamblea territorial.

Desde el referendum nacional de noviembre de 1988 celebrado a raíz de los "Acuerdos de Matignon", Nueva Caledonia vive bajo el régimen de la ley sobre el referéndum, que le será aplicable hasta la celebración de un referendum territorial de autodeterminación en 1998. Dicha ley institucionaliza el Congreso compuesto por las Asambleas de las tres Provincias (Norte, Sur e Islas) y otorga el papel ejecutivo al Alto Comisario delegado de la República.

En las Islas Wallis y Futuna, las funciones de Jefe territorial corresponden al administrador superior nombrado por el Estado, asistido por un Consejo territorial y que actúa previo dictamen de la Asamblea territorial.

Las T.A.A.F. (Isla San Pablo, Isla de Amsterdam, Archipiélago Gozet, Archipiélago

Kerguelen y Tierra Adelia) se encuentran bajo la autoridad de un Administrador superior nombrado por el Estado y asistido por un Consejo consultivo.

2. Las dos Colectividades territoriales (Mayotte y San Pedro y Miquelón) disponen de un estatuto mucho más próximo al de un departamento, aunque existe una ley orgánica para cada una de ellas. El Gobierno francés nombra un representante con rango de prefecto y la Colectividad territorial dispone de un Consejo General elegido por sufragio universal directo.
3. Por lo que se refiere a la ciudadanía de la población de los PTU franceses, se observa que, independientemente de cualquiera de los estatutos aludidos, todos gozan de la ciudadanía francesa plena, razón por la que todos disponen de un pasaporte europeo como los demás ciudadanos franceses.

Son electores y pueden ser elegidos en la Asamblea nacional (uno o varios diputados por PTU), el Senado (uno o varios senadores por PTU) y en las elecciones presidenciales. Gozan asimismo de ese derecho (caso único entre todos los PTU) para las elecciones del Parlamento Europeo (en las recientes legislaturas, hubo un parlamentario polinesio y otro parlamentario caledonio).

C. PTU neerlandeses

La Carta del Reino de los Países Bajos de 22 de octubre de 1954 establece un reino tripartito, en el que el Soberano de los Países Bajos es el Jefe de Estado, esto es, "un nuevo orden constitucional" en el que los Países Bajos, las Antillas neerlandesas y Surinam (que luego accedió a la independencia) tratan sus asuntos interiores de forma autónoma y los asuntos de interés común en pie de igualdad. De esta forma, las Antillas neerlandesas están asociadas a los Países Bajos sobre una base de igualdad de derechos.

Este texto fundamental es el que regula las relaciones entre los Países Bajos y las Antillas neerlandesas, en las que se incluía hasta el 1 de enero de 1986 Aruba. La enmienda de 22 de julio de 1985 introducida en la Carta concedió a Aruba un "estatus aparte" a partir del 1 de enero de 1986, poniéndola en pie de igualdad con las Antillas neerlandesas (las cinco islas de Curazao, Bonaire, Saba, San Eustaquio y San Martín) con respecto a los Países Bajos.

1. Cada uno de los dos países de ultramar (Antillas neerlandesas y Aruba) disponen de constitución propia y de autonomía interna con su gobierno y su parlamento.

La Carta parte de dos principios esenciales:

- asociación de los dos "países de ultramar" a todas las cuestiones de Estado (la Carta utiliza el término "reino" para todo lo referente a los "asuntos comunes").
- autonomía interna para la administración de los asuntos interiores.

La Carta prevé un sistema de representación recíproca de los Países Bajos y los países

de ultramar en los órganos administrativos y políticos que desempeña un papel es muy importante.

Los "países" miembros de la Corona están asociados a los asuntos del Reino que se administran "en cooperación". Los ministros plenipotenciarios de los países asociados asisten al Consejo de ministros del Reino, participan en las deliberaciones del Consejo de ministros y en todas las reuniones especiales del Consejo para tratar asuntos comunes con incidencias en su país. Además de estar representado el país de ultramar en La Haya, el Soberano neerlandés está representado en el país por un Gobernador que ejerce el poder ejecutivo junto con el Consejo de ministros del país y está asistido de un Consejo consultivo.

En cuanto a la organización constitucional y legislativa, el artículo 41 de la Carta sienta el principio de autonomía de cada uno de los componentes del Reino en la administración de los asuntos interiores. No obstante se establecen algunas restricciones para aquellos asuntos del Reino que se consideran: "temas de interés común".

La lista no es exhaustiva y puede completarse, llegado el caso, con el consentimiento mutuo de las partes interesadas. En consecuencia, cualquier asunto que no esté explícitamente declarado como asunto común, se considera "asunto interior".

2. Por lo que se refiere al grado de ciudadanía de los habitantes de los dos PTU neerlandeses, se observará que gozan plenamente de la nacionalidad neerlandesa. Así, como en el caso de todos los PTU franceses, poseen el mismo pasaporte europeo, ya sean ciudadanos de La Haya como de Curazao o de Aruba.

Los ciudadanos de cada una de las tres partes del Reino son todos pueden ser elegidos y elegibles en su propio parlamento.

Por último, en las elecciones del Parlamento Europeo, son electores y pueden ser elegidos los ciudadanos de las Antillas neerlandesas o de Aruba residentes en los Países Bajos, así como los residentes en el extranjero (Estados Unidos, España, etc.), pero no aquellos que residen en uno de los dos PTU.

D. Groenlandia

A raíz de la revisión de la constitución danesa de 1953, Groenlandia pasó de ser colonia danesa a ser parte integrante del Reino.

Así, cuando Dinamarca entró en la CE en 1973, y contrariamente a las Islas Feroe que accedieron a la "Home Rule" desde 1948, Groenlandia se convirtió en parte de la CE, de la misma forma que la "metrópoli" danesa. Pero la pertenencia de Groenlandia a la Comunidad fue una cuestión muy controvertida, ya que el 70% de los groenlandeses votaron en contra de la entrada en la Comunidad en el referéndum danés de 1972 sobre la adhesión.

El 1 de mayo de 1979, Groenlandia adquirió el estatuto de "comunidad distinta dentro

del Reino de Dinamarca", que corresponde al principio de "Home Rule" establecido en 1948 para las Islas Feroe. Dicho estatuto fue confirmado in situ por el referendum celebrado en febrero de 1982.

El sistema de la "Home Rule" se basa en la preservación de la unidad del Reino de Dinamarca y especifica que el estatuto constitucional de la "Home Rule Authority" está contemplado en la legislación danesa por la que el Parlamento nacional delega parte de su autoridad a Groenlandia.

De esta forma, la gestión de los problemas locales compete a las autoridades de Groenlandia, mientras que los representantes del Reino o las autoridades centrales danesas se ocupan de las cuestiones más generales:

- la protección del medio ambiente fue transferida la "Home Rule" el 1 de enero de 1989, mientras que lo referente a las relaciones internacionales, la defensa, las finanzas y el derecho privado no pueden ser transferidas;
- la explotación de los recursos mineros es propiedad común de Dinamarca y Groenlandia;
- las relaciones internacionales competen a las autoridades danesas previa consulta de Groenlandia sobre las cuestiones que la afectan.

En virtud de la "Home Rule", Groenlandia elige dos miembros en el Parlamento danés.

IV. -CONSECUENCIAS PARA EL DERECHO COMUNITARIO

Dependiendo de si los PTU forman parte integrante o no del Estado miembro del que dependen, la situación de sus ciudadanos varía en cuanto al ámbito de aplicación personal del derecho comunitario.

Según hemos visto, solamente un acto del Consejo (decisión de asociación adoptada en virtud del artículo 136 del Tratado CEE) puede imponerles la aplicación de una parte determinada del Tratado y del derecho derivado (lo cual supone una distinción fundamental respecto a los DOM). No obstante, es lógico que los ciudadanos de los PTU que forman parte integrante de algunos de los Estados miembros (Dinamarca, Francia y Países Bajos) se hagan algunas preguntas... De hecho, sus representantes se dirigieron a la Comisión en el marco de las consultas previas realizadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 240 de la Decisión 91/482/CEE.

Para ilustrar sus preguntas y, en este caso, sus derechos, citaremos aquí las reflexiones que las conclusiones del asunto Kaeffer y Procci ante el Tribunal de Justicia¹ inspiraron al Profesor Jacques Ziller, una eminencia mundial en derecho comunitario.

¹ Extracto de "Champ d'application du droit communautaire", Professeur J. Ziller in Editions Techniques Juris-Chasseurs, fascicule 470, 1991-11.

Cita

Los PTU franceses y neerlandeses, así como Groenlandia, forman parte integrante respectivamente de la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino de Dinamarca, con importantes variaciones en su grado de autonomía interna (ninguna autonomía para Wallis y Futuna y para el territorio de las Tierras australes y antárticas francesas, misma autonomía jurídica que la de los Países Bajos en Europa para Aruba y las Antillas neerlandesas). El derecho de ciudadanía de estos países no distingue entre ciudadanos de la metrópoli y ciudadanos de ultramar, lo cual tiene importantes implicaciones respecto al ámbito de aplicación personal del derecho comunitario.

Los PTU británicos, en cambio, no forman parte integrante del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte. Ya sean "colonia", "Estado asociado" o "territorio", y cualesquiera que sea su grado de autonomía interna, deben considerarse territorios "cuyas relaciones exteriores competen al Reino Unido". El derecho de ciudadanía británico distingue entre los ciudadanos del Reino Unido y los ciudadanos de ultramar, lo que tiene importantes implicaciones respecto al ámbito de aplicación personal del derecho comunitario.

Las consecuencias de esa diversidad de estatutos quedan ilustradas en los asuntos conjuntos Kaëffer y Procacci².

Según el Reino Unido, que intervino en el caso, el tribunal administrativo de Papeete, autor de las cuestiones prejudiciales presentadas al Tribunal en este asunto, no es una "jurisdicción de uno de los Estados miembros", con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE. La primera cuestión que se planteaba para responder a esta aseveración consistía en determinar si el Tribunal, cuyo carácter jurisdiccional no se cuestionaba, era o no jurisdicción de uno de los Estados miembros. No es de extrañar que fuera el Gobierno del Reino Unido el que planteara la pregunta ya que, según el estatuto constitucional de estos territorios, los tribunales de los PTU "que dependen del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte" no son tribunales de ese Estado, aunque están sometidos en segunda instancia al Comité judicial del Consejo privado (Judicial Committee of the Privy Council), órgano que no tiene función judicial alguna en los asuntos internos del Reino Unido.

El caso de los "Países de ultramar que dependen del Reino de los Países Bajos" es más complejo. En efecto, éstos forman parte integrante del Reino de los Países Bajos, Estado tripartito fundado en 1953 y compuesto (desde 1986) por Aruba, las Antillas neerlandesas y los Países Bajos. Aruba y las Antillas neerlandesas disponen de tribunales propios, pero éstos administran la justicia en nombre del Rey³ y, sobre todo - y esto es mucho más determinante - dependen del Consejo Superior de los Países Bajos por la vía del recurso de

² Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (12 de diciembre de 1990, P. Kaëfer y A. Procacci contra el Estado francés, asunto C-100/89 y C-101/89: Rec. I p. 4647 s.

³ Artículo 97 del Reglamento de Estado en las Antillas neerlandesas (Staats-regeling van de nederlandse Antillen. Staatsblad. 1955.136) y artículo VI.1 del Reglamento de Estado de Aruba (Staatsregeling van Aruba. Afscondigingsblad van Aruba. 1985.26).

casación⁴, que constituye el Tribunal Supremo del ordenamiento judicial para las tres partes del Reino. Por consiguiente, llegado el caso, cabría deducir de ello que los tribunales de Aruba y las Antillas neerlandesas son jurisdicciones de un Estado miembro, de la misma forma que las jurisdicciones de los Países Bajos propiamente dichos.

Por lo que respecta a Groenlandia, el estatuto de autonomía interna obtenido el 1 de mayo de 1979 convierte este territorio en "comunidad distinta dentro del Reino de Dinamarca", si bien las cuestiones relacionadas con la justicia siguen siendo competencia de las autoridades centrales del Reino. De la misma forma, cabe considerar por tanto que las jurisdicciones de Groenlandia son "jurisdicciones de un Estado miembro".

Podría suponerse que el problema del tribunal administrativo de Papeete no fue el objeto fundamentalmente de la intervención del Reino Unido sino, más bien, la situación de los tribunales de los PTU británicos. Desde este punto de vista, la solución de la sentencia debió ser de su agrado, ya que el tribunal se limitó a observar que no se pone en tela de juicio el que el tribunal administrativo de Papeete sea una jurisdicción francesa, tras las conclusiones del abogado general en las que se especifica las bases de dicho estatuto, refiriéndose a los artículos 2, 72 y 74 de la Constitución y a la ley de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece el estatuto del Territorio de la Polinesia francesa. Por consiguiente, queda claro que la noción de tribunal de un Estado miembro debe entenderse sobre la base del derecho interno de dicho Estado y que la competencia *ratione materiae* de dicho tribunal debe definirse con respecto al derecho comunitario.

Final de la cita.

⁴ Hoge Raad der Nederlanden, artículo 23 del Estatuto del Reino de los Países Bajos (Statuut voor het Koninkrijk der Nederlanden).

 41

PTU BRITÁNICOS

Territorios	Población Hab. 1992	Superficie Km ² 1992	Densidad Hab/km ² 1992	PIB Mio USD 1992	PIB per Cápita USD 1992	Importaciones Mio USD 1991	Exportaciones Mio USD 1991	Balanza Comercial Mio USD 1991
Anguila	9.000	91	98,9	66,3	6.834	32,6	0,4	- 32,2
Islas Caimán	30.000	264	113,64	836,0	30.511	271,0	3,0	- 268,0
Islas Falkland	2.000	12.173	86,96	n/a	n/a	(1989) 13.867	(1989) 17.692	(1989) 3.825
Islas Sandwich del Sur	-	-	-	-	-	-	-	-
Islas Vírgenes británicas	13.000	150	86,67	185,0	10.882	135,0	3,3	- 131,7
Montserrat	12.000	102	117,65	63,3	5.976	35,2	1,0	- 34,2
Pitcairn	(1993) 55	(1993) 35,5	1,54	-	-	-	-	-
Santa Elena y sus dependencias	7.000	308	22,73	15,3	2.804	10,2	0,2	- 10
Territorio antártico británico	-	-	-	-	-	-	-	-
Territorio brit. del Océano Índico	-	-	-	-	-	-	-	-
Islas Turcas y Caicos	12.000	417	28,78	78,8	6.252	45,0	4,0	- 41,0
TOTAL	85.000	13.540,5						

Fuente: UN Population and Vital Statistics Report, April 1994
Caribbean Development Bank Annual Report 1993
St. Helena and Dependencies Yearbook

Nota: Datos del PIB únicamente disponibles para las Islas Vírgenes (164,9m USD en 1989) y
Santa Elena y sus dependencias (9,67m UKL en 1990/91).

Base EUROSTAT A 5

PTU FRANCESES

Territorios	Población Hab. 1991	Superficie Km ² 1991	Densidad Hab/km ² 1991	PIB Mio USD 1991	PIB per Cápita USD 1991	Importaciones Mio USD 1992	Exportaciones Mio USD 1992	Balanza Comercial Mio USD 1992
Mayotte	94.410	374	252	476	5,041	(1990) 38,55	(1990) 4,42	(1990) - 34,13
Nueva Caledonia	(1990) 169.900	19.103	8,89	(1989) 2.223	(1989) 13.400	(1988) 839,89	(1990) 424,45	(1990) - 414,45
Polinesia francesa	199.031	4.167	47,76	(1990) 3.007	(1990) 15.270	(1990) 882	(1990) 106	(1990) - 776
San Pedro y Miquelón	(1990) 6.392	242	26,4	-	3.200	47,5	15,77	- 31,73
Tierras Australes y Antárticas	-	-	-	-	-	-	-	-
Wallis y Futuna	(1990) 13.705	274	50	-	(1986) 1.500	(1985) 13,04	(1985) 0,002	(1985) - 13,038
TOTAL	483.438	24.160						

Fuente:

Mayotte: Préfecture Dzaoudi
 Nueva Caledonia: Institut Territorial de la Statistique et des Etudes Economiques, Numea
 Polinesia francesa: Institut Territorial de la Statistique, Papeete
 San Pedro y Miquelón: Préfecture place du Lieutenant, St. Pierre
 Wallis y Futuna: Europa World Yearbook 1994
 FAO Production Yearbook 1992

Base EUROSTAT A 5

PTU NEERLANDESES

País	Población Hab. 1992	Superficie Km ² 1992	Densidad Hab/km ² 1992	PIB Mio USD 1992	PIB per Cápita USD 1992	Importaciones Mio USD 1992	Exportaciones Mio USD 1992	Balanza Comercial Mio USD 1992
Aruba	71.233	193	369	1.130,16	15.866	387,3	22,8	- 364,5
Antillas neerlandesas	191.311	800	239	(1988) 1.407	(1988) 7.395	(1990) 2.093	(1990) 1.776	(1990) - 317
TOTAL	262.544	993						

Fuente: Centraal Bureau Voor de Statistiek, Curacao
Bank Van de Nederlandse Antilles, Curacao
Central Bank Van Aruba

Base EUROSTAT A 5

64



GROENLANDIA

Territorios	Población Hab. 1993	Superficie Km² 1993	Densidad Hab/km² 1993	PIB Mio USD 1991	PIB per Cápita USD 1991	Importaciones Mio USD 1992	Exportaciones Mio USD 1992	Balanza Comercial Mio USD 1992
Groenlandia	55.117	2.175.600	0,025	919.32	16.679	415,37	304,82	- 110,55

Fuente: Greenland Bureau of Statistics
Europa World Yearbook 1994

Base EUROSTAT A 5

65



ANEXO 2

LA MANCOMUNIDAD COMISIÓN/ESTADO MIEMBRO PTU

Suprimir las palabras entre corchetes:

Artículo 234

La actuación comunitaria se apoyará [en la medida de lo posible] en una estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro del que dependa un PTU y las autoridades locales competentes de los PTU.

Esta concertación se denominará en lo sucesivo "mancomunidad".

Artículo 235

1. La mancomunidad se referirá a la programación, la preparación, la financiación, el seguimiento y la evaluación de las acciones llevadas a cabo por la Comunidad en el marco de la presente Decisión, así como a todo problema que se plantee en las relaciones entre los PTU y la Comunidad.

2. A este fin, [podrán crearse] se crearán grupos de trabajo de asociación de los PTU, de carácter consultivo y compuestos por los tres interlocutores mencionados en el artículo 234, bien por zonas geográficas de los PTU, bien por grupos de los PTU que dependan de un mismo Estado miembro, particularmente a instancia de los PTU interesados. Estos grupos se constituirán:

- bien sobre una base ad hoc para tratar problemas específicos;
- bien sobre una base permanente, para el período que quede por transcurrir en el marco de la decisión asociación; [en este caso, se reunirán por lo menos una vez al año, para hacer balance sobre la ejecución de la presente Decisión o para tratar las demás cuestiones mencionadas en el apartado 1.]

3. La Comisión se hará cargo de la presidencia de los grupos de trabajo. Un representante del Banco asistirá a sus reuniones cuando figuren en el orden del día cuestiones relativas a los ámbitos de interés para el mismo.

La financiación de los gastos generales de sus reuniones y de la participación de los representantes de los PTU correrá a cargo de las autoridades competentes de los PTU.

Artículo 236

1. Las recomendaciones procedentes de un grupo de trabajo serán comunicadas por la Comisión a los demás PTU.
2. Los dictámenes de los grupos de trabajo serán debidamente tenidos en cuenta por la Comisión, teniendo particularmente en cuenta sus competencias de gestor del FED. Por otra parte, serán objeto, en su caso, de propuestas de la Comisión al Consejo para aplicar, sobre la base del artículo 136 del Tratado, nuevos elementos de aplicación de la asociación de los PTU a la CEE, particularmente por lo que respecta a las consecuencias de la plena realización del mercado interior respecto de los PTU.

ANEXO 3

CENTRO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 48

A petición de las autoridades competentes de los PTU, éstos podrán beneficiarse de los servicios del Centro para el desarrollo industrial (CDI), según los artículos 87 a 96 de la Convención de Lomé IV, y cuyos objetivos y actividades se enumeran más adelante, o de los euroinfocentros creados en el marco de la política comunitaria en favor de las empresas.

Los costes eventuales de las intervenciones del Centro en favor de los PTU que los utilicen, se financiarán mediante los recursos previstos en el artículo 154 para aquella de las tres zonas de la que dependan dichos PTU.

Artículo 48 bis

El CDI contribuirá a crear y a reforzar las empresas industriales de los PTU, estimulando, en particular, las iniciativas conjuntas de los agentes económicos de la Comunidad y de los PTU.

Por motivos de eficacia, el CDI concentrará sus actividades en los PTU que hayan definido en sus Programas Indicativos el apoyo al desarrollo industrial o al sector privado en general como sectores de concentración de la ayuda comunitaria.

En estos PTU, el CDI integrará sus actividades en el marco de los programas de apoyo al desarrollo industrial o al sector privado, establecidos para la ejecución de los Programas Indicativos, y orientará sus actividades hacia las pequeñas y medianas empresas industriales.

El CDI ejercerá las funciones mencionadas con una orientación selectiva, destacando especialmente las posibilidades de empresas comunes y de subcontratación.

Artículo 48 ter

1. El CDI ejercerá las funciones mencionadas en el artículo 48 bis concediendo prioridad a los proyectos que ofrezcan un potencial seguro. Sus actividades consistirán en particular en:

- a) determinar los proyectos industriales económicamente viables en los PTU, examinarlos, evaluarlos, promoverlos y contribuir a su ejecución;
- b) realizar estudios y evaluaciones dirigidos a poner de manifiesto las posibilidades concretas de cooperación industrial con la Comunidad, a fin de promover el desarrollo industrial de los PTU y facilitar la realización de acciones apropiadas;

- 
- /
- c) facilitar información, prestar servicios de asesoramiento y aportar competencias técnicas específicas, incluidos estudios de viabilidad, con objeto de acelerar la creación y/o la renovación de empresas industriales;
 - d) determinar a los posibles socios de los PTU y de la Comunidad con vistas a la realización de inversiones conjuntas y prestar asistencia para su ejecución y seguimiento;
 - e) localizar y facilitar información sobre las fuentes de financiación posibles, aportar su asistencia para la presentación con vistas a obtener financiación y, en caso necesario, prestar asistencia para la movilización de fondos procedentes de las mismas con destino a proyectos industriales en los PTU;
 - f) localizar, reunir, evaluar y facilitar información y asesoramiento sobre la adquisición, adaptación y desarrollo de las tecnologías industriales adecuadas para proyectos concretos y, si fuera necesario, prestar asistencia para la ejecución de acciones experimentales o de demostración.

2. Con el fin de facilitar la realización de sus objetivos, el CDI, además de sus actividades principales, podrá:

- a) realizar estudios, estudios de mercado y evaluaciones y reunir y difundir todas las informaciones oportunas sobre las condiciones y posibilidades de cooperación industrial y en particular sobre el entorno económico, el trato que puedan esperar los inversores potenciales y las posibilidades de proyectos industriales viables;
- b) contribuir, en los casos adecuados, a promover la comercialización in situ y en los mercados de los otros Estados ACP y de la Comunidad de productos manufacturados ACP, con objeto de favorecer la utilización óptima de la capacidad industrial ya instalada o que vaya a crearse;
- c) determinar quiénes son los responsables de las decisiones en materia de política industrial, los promotores y los agentes económicos y financieros de la Comunidad y de los PTU y organizar y facilitar cualquier forma de contacto y de encuentro entre ellos;
- d) determinar, basándose en las necesidades, comunicadas por los PTU, las posibilidades en materia de formación industrial, principalmente en el lugar de trabajo, a fin de satisfacer las necesidades de las empresas industriales, existentes y en proyecto, de los PTU y, si fuere necesario, ayudar a la realización de acciones apropiadas;
- e) reunir y difundir todas las informaciones útiles referentes al potencial industrial de los PTU y a la evolución de los sectores industriales en la Comunidad y en los PTU;

- 
- f) promover la subcontratación y la expansión y consolidación de los proyectos industriales regionales.

ANEXO 4

SALUD Y NUTRICIÓN

Artículo 88 bis

1. La Comunidad reconoce la importancia del sector de la salud para un desarrollo duradero y autosostenido de los PTU. La cooperación irá encaminada a facilitar el derecho del mayor número posible de personas a acceder a una asistencia sanitaria satisfactoria y, por lo tanto, a fomentar la equidad y la justicia social, aliviar los sufrimientos, aliviar la carga económica de la enfermedad y de la mortalidad y fomentar la participación efectiva de la colectividad en las acciones de promoción de la salud y del bienestar de los pueblos.

La realización de estos objetivos supone:

- una acción sistemática a largo plazo para la mejora y el fortalecimiento del sector de la salud;
- la elaboración de orientaciones y de programas globales nacionales en materia de salud;
- una mejor gestión y utilización de los recursos humanos, financieros y materiales existentes.

2. A tal fin, la cooperación en este sector irá encaminada a apoyar servicios sanitarios funcionales y viables que puedan sufragarse y que sean aceptables en el plano cultural, geográficamente accesibles y competentes desde el punto de vista técnico. La cooperación se esforzará por fomentar una acción integrada para la creación de servicios sanitarios basados en la ampliación de la asistencia sanitaria preventiva, la mejora de la asistencia sanitaria curativa y la complementariedad de los servicios hospitalarios y los servicios básicos, de conformidad con la política de asistencia sanitaria primaria.

3. La cooperación en el sector de la salud podrá apoyar:

- la mejora y ampliación de los servicios básicos de salud, el reforzamiento de los hospitales y el mantenimiento de los equipos que se reconozcan como esenciales para el buen funcionamiento de todo el sistema sanitario;
- la planificación y la gestión del sector de la salud, incluidos el reforzamiento de los servicios estadísticos y la elaboración de estrategias de financiación del sector sanitario a nivel nacional, regional y de distrito; éste último es el nivel más indicado para desarrollar la coordinación de los servicios básicos, ofrecer los primeros servicios especializados y llevar a cabo los programas de erradicación de las enfermedades generalizadas;

- 
- acciones de integración de la medicina tradicional con la asistencia sanitaria moderna;
 - programas y estrategias para el suministro de medicamentos esenciales, incluidas unidades de producción locales de medicamentos y de productos de consumo, teniendo en cuenta la farmacopea tradicional, en particular en el campo de la utilización de las plantas medicinales, que deberá estudiarse y desarrollarse;
 - la formación del personal en el marco de un programa global, incluidos los planificadores de la salud pública, el personal de dirección, los gestores y los especialistas, hasta el personal que trabaje in situ, en función de las tareas reales que deban realizarse a cada nivel;
 - el apoyo a los programas y campañas de formación e información sobre la erradicación de enfermedades endémicas, la mejora de la higiene del medio y la lucha contra el uso de la droga, las enfermedades transmisibles y los demás males que afecten a la salud de la población en el marco de los sistemas de salud integrados;
 - el reforzamiento en los PTU, de los institutos de investigación, las facultades universitarias y las escuelas especializadas, en particular en el ámbito de la salud pública.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 16, apartado 2 bis

En cuanto a la importación en la Comunidad de residuos peligrosos procedentes de los PTU, se aplicará el Reglamento CEE nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de las transferencias de residuos a la entrada y la salida de la Comunidad Europea⁵.

⁵

DO L 30 de 6.2.1993, p. 1



52

ANEXO 5

RÉGIMEN COMERCIAL

1. El apartado 1 del artículo 101 se sustituye por el siguiente texto:

"Los productos originarios de los PTU serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de importación."

2. En el artículo 101 se añadirá el siguiente apartado 3a:

"Si, para los productos sometidos a un régimen de precios institucionales en el marco de la Política Agrícola Común, se constatasen riesgos de perturbaciones de los mercados derivados de su comercio entre los PTU y la Comunidad, la comisión podrá, previa consulta a las autoridades competentes en el marco del procedimiento de asociación previsto en el artículo 235, establecer un precio de referencia para el producto en cuestión.

El precio de referencia se fijará, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y social de los PTU, en un nivel que no sobrepase el estrictamente necesario para el respeto de los objetivos del artículo 39 del Tratado y que garantice a los productos originarios de los PTU condiciones más favorables que las aplicables a la importación del mismo producto originario de un país tercero que goce de un trato preferencial en su comercio con la Comunidad.

El sistema de precios de referencia y las medidas necesarias para garantizar su respeto se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 136/66⁶ o, en función de los casos, a los correspondientes artículos de otros reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas."

⁶

Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas: DO n° L 172 de 30.9.1966, p. 1.



53

MODIFICACIÓN TÉCNICA SOBRE LA ACUMULACIÓN
(Anexo II de la Decisión 91/482/CEE)

En el artículo 6.4 se añade el término "no obstante" y la totalidad del antiguo artículo 7. Se suprime el artículo 7. El nuevo artículo 6 queda como sigue:

"Artículo 6
Acumulación

1. A efectos de la aplicación del presente título, los PTU se considerarán como un solo territorio.
2. Cuando un producto totalmente obtenido en la Comunidad o en los PTU sea objeto de elaboración o transformación en los PTU se considerará que ha sido totalmente obtenido en los PTU.
3. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los PTU han sido efectuadas en los PTU cuando las materias obtenidas sean posteriormente elaboradas o transformadas en los PTU.
4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán a cualquier elaboración o transformación efectuada en los PTU, incluidas las operaciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 3. No obstante, los productos originarios fabricados con materias totalmente obtenidas o suficientemente transformadas en dos o más PTU o en dos o más Estados ACP y en uno o más PTU se considerarán como productos originarios del PTU o del Estado ACP en el que se haya efectuado la última elaboración o transformación, siempre y cuando dicha elaboración o transformación vaya más allá de las operaciones insuficientes mencionadas en el apartado 3 del artículo 3 o de la combinación de varias de ellas."

ISLAS CANARIAS
(Anexo II de la Decisión 91/482/CEE)

En el título IV del Anexo II, "Islas Canarias, Ceuta y Melilla", y en el artículo 31 de dicho título, se suprimen los términos "Islas Canarias".

RON
(Anexo V de la Decisión 91/482/CEE)

A partir del 1 de enero de 1996, el Anexo V se sustituye por el siguiente texto:

- "1. El régimen aplicable a las importaciones de los productos de los códigos NC 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19 originarios de los PTU podrá revisarse en el caso de que el aumento de las importaciones de estos productos sea de tal naturaleza que perjudique a la producción de ron comunitario, en particular de ron tradicional.
2. El Consejo, actuando por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, establecerá, en su caso, las disposiciones de aplicación necesarias para la puesta en práctica del apartado 1."



SS

ANEXO 6

RÉGIMEN APLICABLE AL ESTABLECIMIENTO Y A LOS SERVICIOS

Artículo 232

(el texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas)

Por lo que respecta al régimen en materia de establecimiento y de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 132.5 del Tratado, y sin perjuicio de los apartados 1 y 2 siguientes'

- los Estados miembros tratarán sobre una base no discriminatoria a los nacionales, sociedades y empresas de los PTU
 - las autoridades competentes de los PTU tratarán sobre una base no discriminatoria a los nacionales, sociedades y empresas de los Estados miembros.
1. No obstante, las autoridades competentes de un PTU podrán establecer normativas que constituyan excepciones, en favor de sus habitantes y de las actividades locales, a las normas habitualmente aplicables a los nacionales, sociedades y empresas de todos los Estados miembros, siempre que estas excepciones se limiten a sectores sensibles de la economía del PTU de que se trate y tengan como objetivo promover o apoyar al empleo local.
- a) La Comisión podrá conceder dichas excepciones, a petición de las autoridades competentes del PTU de que se trate y tras una concertación en el marco del procedimiento de mancomunidad a que hacen referencia los artículos 234 a 236.
 - b) Esta solicitud deberá motivarse haciendo especial referencia a los sectores de que se trate, así como a la duración y a otras modalidades previstas. Dicha solicitud se notificará a la Comisión que, a su vez, informará a los Estados miembros, y adoptará una decisión al respecto en un plazo de tres meses. De no pronunciarse la Comisión en dicho plazo, la excepción se considerará aprobada.
 - c) Dichas excepciones deberán publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
2. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado miembro no esté obligado, en virtud del derecho comunitario o, en su ausencia, del derecho nacional, a garantizar un trato no discriminatorio a los habitantes de un PTU que sean nacionales de un Estado miembro o que disfruten de un estatuto jurídico



propio de un PTU, así como a sociedades o empresas establecidas en un PTU, tal y como se definen en el artículo 233, las autoridades competentes de dicho PTU no estarán obligadas a conceder tal trato.

Artículo 233 bis

1. La Comisión y sus Estados miembros extenderán a los PTU el beneficio de los compromisos comunitarios adoptados sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios (GATS).
2. En lo que se refiere al régimen aplicable al comercio de servicios, los PTU tratarán a los nacionales, sociedades y empresas de los Estados miembros de manera no menos favorable que a los nacionales, sociedades y empresas de un país tercero.

Artículo 233 ter

Con el fin de llegar, en definitiva al reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en los PTU, la Comisión emprenderá junto con los Estados miembros afectados los trabajos preparatorios para establecer, en su caso, una lista de las cualificaciones profesionales adquiridas en los PTU por sus nacionales que gozarían de reconocimiento en los Estados miembros, siempre que estas cualificaciones cumplieran el nivel mínimo de formación establecido por la Comunidad.

ISSN 0257-9545

COM(94) 538 final

DOCUMENTOS

ES

01

Nº de catálogo : CB-CO-94-565-ES-C

ISBN 92-77-82895-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

SP